



Arauca, Arauca, enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA AUTO ADMISORIO**
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00154-00
DEMANDANTE: ARMANDO SANDOVAL ARGUELLO Y OTROS
**DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA-EPS
SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN-EPS
CAFESALUD, EPS MEDIMAS.**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demanda **EPS MEDIMAS**, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se admitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

Se observa que, mediante auto del 24 de julio de 2018¹, este Despacho procedió admitir la demanda instaurada por la señora **ARMANDO SANDOVAL ARGUELLO Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA-EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN-EPS CAFESALUD, EPS MEDIMAS.**, al encontrar que reunió y cumplió con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

El auto fue notificado en el estado No. 84 del 25 de julio de 2018, y personalmente mediante correo electrónico el 13 de septiembre de 2018², demandadas conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

El día 13 de septiembre "**MEDIMAS EPS**", conoció la existencia de la presente demanda, y dentro de los tres (3) días siguientes presentó recurso de reposición debidamente sustentado, es decir en tiempo, del mismo se corrió el traslado pertinente, obteniendo pronunciamiento en término de la parte demandante³.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

La "**EPS MEDIMAS**" precisó que la demanda fue admitida de manera errónea, en razón a que no se encontraban reunidos los factores de competencia con base a la naturaleza de la entidad pública y por la inexistencia del fuero de atracción a entidades privadas.

Así las cosas, el recurrente señala que la demanda no se refiere a una omisión u operación administrativa predicable del ente hospitalario y al ser así, no existiría competencia del Juez para conocer de esta situación y mucho menos del fuero de atracción a particulares, y al parecer el asunto no es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otra parte agrega el apoderado que en la demanda no se menciona a Medimas EPS, de los hechos estructurales de la responsabilidad civil, situación que riñe con lo exigido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, se alude a

¹ Folio, 81 del C1.

² Folio, 86 del C1.

³ Folio, 208-209 del C1.



falla del aseguramiento de MEDIMAS EPS S.A.S., señalando así, que no hay fundamentos facticos para fundar las pretensiones que el actor anuncia en contra de su defendida, por tal razón no es congruente que se admita la demanda en contra de MEDIMAS EPS SAS, cuando el demandante no le atribuye falla del servicio.

Por lo anterior, precisa que se debe revocar el auto recorrido para que se subsane la demanda y el despacho ordene al actor indicar los fundamentos facticos que estructuran la presunta falla en el servicio de Medimas, para así poder ejercer el derecho a la defensa descorriendo el traslado pertinente.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de Medimas EPS, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Por su parte, el tercer inciso del artículo 318 del C.G.P. indica que:

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Teniendo en cuenta que contra el auto impugnado procede el recurso de reposición y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho procederá a estudiar el fondo del asunto.

Una vez se corrió traslado del recurso de reposición, el demandante manifestó que no es cierto que no se encuentren reunidos los factores de competencia dentro del asunto, y tampoco se pretende el pago de reembolso alguno por parte de las demandadas, si no la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, por cuenta de una deficiente prestación del servicio de salud, además el fuero de atracción al estar probado dentro del presente asunto, es competente el despacho para resolver el problema y reitera que no se pretende el reembolso, sino el pago de los perjuicios causados a los demandantes por cuenta de la falla del servicio.

Agrega el demandante que frente al cumplimiento del numeral 3º del artículo 162 del CPACA, relacionado con el deber de indicar los hechos y omisiones de las pretensiones, si bien la demandada MEDIMAS EPS SAS, no se incluye en los hechos de la demanda como generadora directa del daño causado a la parte demandante, ésta deberá comparecer al proceso, como entidad que sucedió a la EPS SALUDCOOP y CAFESALUD, hasta que éste concluya y se determine cuál de las tres entidades demandadas debe responder por los daños causados.

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente y las razones que pasan a exponerse, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia impugnada como se verá a continuación:



El incumplimiento de los deberes procesales tiene consecuencias expresamente consagradas en el ordenamiento jurídico, y no pugna con ellas - menos cuando se trata de omisión evidente- el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, ni significa vulneración del derecho de acceso a la administración de Justicia, pues el ejercicio de este derecho impone cargas que no pueden ser desatendidas, so pena de no alcanzar su acceso.

El recurrente plantea que se debe revocar el auto que admite la demanda, por cuanto esta fundado en normas que no le son aplicables y el despacho deberá ordenar al demandante la subsanación indicando los fundamentos facticos que estructuran la presunta falla en el servicio del recurrente.

Sobre ello, se tiene que para inadmitir una demanda expresamente el CPACA, a través del artículo 170 ordena precisa que *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley"*; significa que el Código no contempla alguna causal específica, sino que remite a lo que establezcan otras disposiciones legales sobre el tema, para lo cual algunos requisitos están expresamente establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA, pero otros pueden existir en otras normas jurídicas, como el Código General del Proceso.

Es así que en el auto fechado el 24 de julio de 2018 fue admitida la demanda, teniendo en cuenta que la misma cumplía los requisitos del medio de control de reparación directa, de manera que la exigencia realizada en el auto recurrido está plenamente respaldada en la Ley procesal, para acudir a esta jurisdicción, significa lo anterior que la providencia recurrida se mantendrán, incólume.

Es de advertir que bajo el rótulo de la prevalencia de derecho sustancial sobre el formal no se puede de modo alguno aceptar el desconocimiento de las formas procesales, como lo ha establecido el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 12 de abril de 2012, rad. 15001-23-31-000- 2009-000-92-01, 18720):

"El fin de la prevalencia de la sustancia sobre la forma es que el reconocimiento de los derechos sustanciales no se vea menoscabado por el exceso de rigor de las formas jurídicas, a punto tal que anulen un derecho no adjetivo cierto en cabeza de un sujeto de derecho. Aun así, no puede perderse de vista que las normas de procedimiento son de derecho público y orden público cuyo fin es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley.

En relación con el alcance y la importancia de las normas procesales, la Corte Constitucional ha precisado que tienen una función instrumental, y ha sostenido que "(...) es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho".

En el presente caso no se está vulnerando de modo alguno los derechos del demandado, y que no resultaba una imposibilidad física o jurídica conocer la demanda hacerlo más claro e inteligible tanto para la parte pasiva al contestar la demanda, como para el Despacho al momento de fijar los hechos en la etapa correspondiente el cual se puede adelantar en la audiencia de inicial que trata el artículo 180 del CPACA.



Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S, no se repondrá el auto recurrido de fecha 24 de julio de 2018, toda vez que ante el primer punto se evidencio fue admitida por reunir los requisitos formales previstos en la norma, y del segundo punto, de haber falencias palpables del escrito demandatorio podrán resolverse en la misma audiencia inicial.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de julio de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; una vez en firme la presente providencia deberá darse cumplimiento a las órdenes impartidas en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. **004** de fecha **23 de enero de 2019**

La Secretaria,


Luz Stella Areñas Suárez